

ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido la facultad del papa, quien por lo demas solo puede constituir jueces conservadores; pero no los niega á ninguna orden religiosa, á las que se les obliga á elegirlos en cierto espacio de tiempo (Cap. 1, de Offic. et pot. jud. del. in 6; Const. de Greg. XV, posterior á lo dispuesto por el Trid.) Si se suscita competencia ó duda de jurisdiccion entre los jueces conservadores y el obispo, deberá suspenderse el procedimiento, y se nombrarán árbitros que decidan la competencia (Conc. Trid. ses. 14, cap. 5, de Ref.)

La eleccion de jueces conservadores deberá recaer en dignidades eclesiásticas, como abades, obispos, arzobispos, patriarcas y demas superiores (Const. cit. de Greg. XV.)

Resulta, pues, que la jurisdiccion de los superiores regulares locales, aunque privilegiada, es limitada, pues no se estiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los excesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder esceder las penas que imponen, de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y espulsion. Pero acerca de los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos están sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del papa, como lo define el Concilio Tridentino (Ses. 6, cap. 3, ses. 7, cap. 14, ses. 14, cap. 5, ses. 24, cap. 10, ses. 25, de Regular.)

De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun están en el novicia-

do. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los prelados inmediatos en sus excesos menos graves, no quedan esentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad (Bovad., lib. 2, cap. 18, núm. 202; Mathen, *de re crimin.*, cap. 7, § 1.) Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se los ha dispensado, sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares (Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército.) Así que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la condigna pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarles del hábito para entregarles al juez secular; y al contrario, pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y si no lo son, al secular (Carlev. tit. 1, disp. 2, núm. 10.)

Si dichos legos profesos fueren espelidos de su religion por incorregibles, ó son secularizados, están sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de espelidos incurrn en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (Carta acordada del consejo de 3 de Mayo de 1774.)

*Jueces eclesiásticos castrenses.* — Esta jurisdiccion se ejerce por el vicario general de los reales ejércitos y por

los subdelegados castrenses. Además de la jurisdicción perteneciente al foro interno, deben conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mistas que se suscitaren entre ó contra todas las personas empleadas en los ejércitos ó armada, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico. (Ley 2, tít. 6, lib. 2, Nov. R.)

*Tribunales reales y eclesiásticos de las órdenes militares.*—La jurisdicción mista que ejerce el tribunal especial de órdenes es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares; y la jurisdicción ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas órdenes, se halla sujeta á los tribunales reales. Los caballeros de las órdenes en las causas civiles están sujetos á la jurisdicción real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera (ley 12, tít. 8, lib. 2, Nov. R.); porque los caballeros de orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales aunque se comunicase al consejo, ahora tribunal especial, *omnimoda* jurisdicción eclesiástica, en todo género de causas civiles y criminales de los caballeros de orden, no puede ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados. (L. 11, id.)

Pasemos á tratar de los tribunales especiales para ciertas causas de la Iglesia en general.

*Tribunales especiales para ciertas causas.*

Los principales tribunales eclesiásticos de esta clase son los que componen las congregaciones diversas de los cardenales, de las que haré una breve reseña.

*Congregacion del Consistorio.*—Ya al hablar de los cardenales vimos lo que son congregaciones. La primera y mas antigua de ellas es la del consistorio que con-

siste en la reunion de los cardenales presididos por el Pontífice, ya para recibir embajadores, y audiencias, y entonces se llama consistorio público; ya para proveer las iglesias vacantes, y entonces se llama consistorio secreto.

*Congregacion del Santo Oficio, y tribunales de Inquisicion.*—En seguida viene la congregacion del Santo Oficio ó de la Inquisicion. Sobre este tribunal dice el padre Lacordaire lo siguiente:

“El pontificado concibió un pensamiento de que se vanagloria mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciario*. No existian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenian el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacian voluntariamente la confesion de sus pecados; y aquellos que tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningun poder sobre el corazon de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida exterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal, y hacer que la bondad siguiera paso á paso al arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio* en *penitencia*, el *cadalso* en *educacion*, y que no abandonara los sometidos a él al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisicion*; pero no la *inquisicion* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España y convertida en horrible instrumento de venganzas políticas, sino la *inquisicion* tal como los papas la habian concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregacion romana del Santo Oficio*, tribunal el mas

apacible que hay en el mundo, y el único que en trescientos años de existencia no ha derramado una gota de sangre.”

Para que se comprenda mejor lo que dice el P. Laccordaire, es de saber que ha habido otro género de tribunales de inquisicion, diversos de la congregacion del Santo Oficio y de la del Indice; y será oportuna para todos la siguiente reseña histórica de esos tribunales.

Los obispos por institucion divina son los primitivos inquisidores de la fé, pues por razon del gobierno confiado á ellos, deben cuidar ante todo que brille la fé católica en las iglesias de su cargo, y se conserve pura y sin la mas leve mancha de error. En efecto, casi en los doce primeros siglos la Iglesia no conoció mas inquisidores que los obispos, ni otro tribunal especial al que se encargase este negocio, para que procediese contra los hereges de un modo extraordinario, y despues de descubiertos, los entregase á los magistrados para que los castigasen.

Posteriormente al siglo XII se introdujo una nueva Inquisicion, en virtud de la que y con autoridad del Pontifice, fueron nombrados jueces en las causas de fé los religiosos dominicos y franciscanos en union con los obispos, y procedian de un modo extraordinario.

El tribunal de Inquisicion fué principalmente creado por Inocencio IV, que confirmó las leyes de Federico contra los hereges, dando extraordinaria autoridad á los franciscanos y dominicos. La Inquisicion en su origen solo tenia jurisdiccion sobre los hereges y las causas de fé; mas con el tiempo se estendió á otros crímenes como las blasfemias, los sortilegios, adivinaciones, orgías nocturnas y la bigamia.

El órden judicial era del todo extraordinario. No se necesitaba acusacion, y los juicios se instituian por denuncia ó pesquisa judicial. Todos estaban obligados á delatar aun al hermano, muger, padre ó hijo. Aun sin contestar la acusacion se sujetaba al reo á un exámen

confuso para que dijese si habia cometido algun crimen contra la religion, valiéndose los inquisidores á veces hasta del tormento. No solian publicarse los nombres del acusador y testigos, y se admitia el testimonio aun de los escomulgados, cómplices ó perjuros. La sentencia, que se daba por el inquisidor general, con consulta del obispo ó su vicario, se pronunciaba en lugar público, y á esto se llamaba *auto de fé*: para hacerlo mas solemne se celebraba de tarde en tarde, á fin de poder reunir mas reos que aumentasen su pompa. Puestas en órden todas las sentencias, el inquisidor señalaba un dia festivo para la tragedia. La vispera los reos se cortaban la barba y el cabello para demostrar que volvian al estado en que nacieron, esto es, á ser hijos de la ira. En el dia señalado, despues de salir el sol, la campana mayor de catedral convidaba al espectáculo. El notario del Santo Oficio leia los nombres de los reos, por el órden que debian seguir en la procesion, y señalaba fiadores de entre los vecinos mas ilustres, que los acompañasen y custodiasen. Los dominicos iban delante con la bandera de la inquisicion, concurría un inmenso gentío y asistian el clero, el magistrado de la ciudad y el consejo real si allí le habia. Los reos caminaban por su órden, desuudos de cabeza y piés y vestidos los penitentes de traje oscuro, con cruces por detras y por delante, y los obstinados, de negro, con llamas y demonios pintados. Llegados al sitio, que era la iglesia ú otro lugar inmediato, estando el inquisidor en su tribunal con sus ministros, se predicaba solemnemente sobre la fé y el oficio de la inquisicion, en lo que se decia consistía principalmente el *auto de fé*, y por último, se pronunciaban las sentencias. En seguida se abjuraban los errores, se absolvía á los escomulgados, se entregaban los relapsos y los pertinaces al brazo secular, es decir, á los magistrados presentes, intercediendo el inquisidor y obispo para que no llegase el rigor de la sentencia hasta la imposicion de la pena capital.

La Inquisicion con todas sus particularidades fué recibida en muchos países de Occidente con consentimiento y aun á petición de los reyes, pero no en todos procedia con igual forma y severidad. En España y sus dominios, revestida de sumo rigor y severidad no reconocia mas superior que el rey, habiéndose reservado el Pontífice, segun parece, tan solo la confirmacion del inquisidor general nombrado por el príncipe.

En Roma, aun despues de recibida la Inquisicion en otros reinos, no hubo ningun juez particular y perpetuo para tratar los autos de fé, sino que el mismo Pontífice procedia contra los hereges, eligiendo á su arbitrio los ministros y coadjutores, como enseña el cardenal de Luca (Relat. curiæ romanæ, disc. 14, n. 3.) Despues, nacida la herejía de Lutero, Paulo III instituyó la congregacion de cardenales, para que conociese con poderes ámplios sobre la herejía y otros crímenes semejantes. Los Pontífices siguientes, Pio IV y Pio V, concedieron nuevos privilegios á la congregacion instituida, y Sixto V le dió el lugar preferente sobre todas las congregaciones; y esta es la congregacion del Santo Oficio, que revisa los libros, prohíbe los dignos de censura, ó los purga de doctrinas nocivas, y concede tambien licencia para leer los prohibidos.

Los tribunales de la Inquisicion han sido suprimidos, y verdaderamente solo queda en Roma la congregacion del Indice, de que hablaré en seguida. Las cuestiones sobre fé han vuelto al conocimiento de los obispos respectivos.

*Congregacion de obispos y regulares.*—La tercera consignacion es la llamada de obispos y regulares. Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares, conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y sus diocesanos, y entre los abades y sus monges, responde á las consultas que le hacen los obispos y los superiores regulares. Esta congregacion, en la que muchas veces se tratan negocios difíciles y delicados, se compone solo

de cardenales los mas versados en las materias canónicas.

*Congregacion de inmunidad eclesiástica.*—La cuarta congregacion, la de la inmunidad eclesiástica, se estableció para saber si ciertos delinquentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acoger en la Iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos cardenales que la presiden, de un clérigo de la cámara, de un auditor de la Rota y de un referendario.

*Congregacion del Concilio.*—La quinta es la congregacion del concilio. Se estableció para esplicar las dificultades que nacen sobre el concilio de Trento; último general. Al principio no se habia erigido esta congregacion mas que para la ejecucion del concilio. Sixto V le atribuyó el derecho de esplicarlo; sus declaraciones solo se dan en forma de juicios suscritos por el cardinal prefecto y por el secretario, el que las entrega á las partes.

*Congregacion de Ritos.*—La sexta congregacion la de Ritos ó de los Ritos, se estableció por el papa Sixto V. Las funciones de los que la componen son el de determinar lo concerniente á las ceremonias de la Iglesia, el Breviario, Misal, &c.; examinar los documentos que se presentan para la canonizacion de los santos, y decidir las disputas que pueden originarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.

*Congregacion de la Fábrica de San Pedro.*—La séptima congregacion es la de la Fábrica de San Pedro. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la Iglesia de San Pedro.

*Congregacion del Indice.*—La octava es la congregacion del Indice, formada por Sixto V. La componen un número suficiente de cardenales elegidos por el papa, y un sub-secretario que con el cardinal prefecto firma los decretos.

Esta congregacion está encargada de revisar y leer

los libros impresos, para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregación* los libros que creen sospechosos; y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entónces se determina si han de suspender, prohibir ó permitir circular libremente las obras denunciadas, lo que deciden los cardenales teniendo presente la opinion de los consultores que los leyeron y examinaron.

Pasemos á otros tribunales especiales de causas.

*Tribunal especial de Cruzada.*— Esta jurisdiccion, especial y mista de real y eclesiástica, no solo tiene en sus atribuciones la parte gubernativa necesaria para la distribucion de las bulas de Cruzada, recaudacion é inversion del producto de las mismas y demas gracias, sino la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia (tit. 11, lib. 2, Nov. R.); conociendo de ellos en primer grado los subdelegados de Cruzada, y en el de apelacion el tribunal de la comisaría general, donde se deciden definitivamente. (L. 2, tit. 11, lib. 2 Suplem. de la Nov. R.)

*Tribunal de espolios vacantes y anualidades eclesiásticas.*— Tambien es mista de real y eclesiástica esta jurisdiccion, y tiene en sus atribuciones recaudar las rentas correspondientes á los espolios y vacantes, y conocer en los asuntos contenciosos que se suscitarén sobre los mismos; previniendo al efecto todas las actuaciones propias de una testamentaria ó ab-intestato al fallecimiento de los arzobispos y obispos; inventariando é interviniendo cuantos bienes, frutos y caudales se encuentren en los palacios episcopales y sus dependencias; haciendo pago á los acreedores, formando concurso de estos, y reclamando los créditos y los derechos correspondientes á las mitras. (Tit. 13, lib. 2, R.)

Los productos líquidos de espolios y vacantes se han de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales de las

diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio, al de las casas de niños espósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para curacion de enfermos; al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad ú otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado y que por falta de competente dote no lo hayan conseguido.

El colector general es quien debe arreglar la distribucion de dichos productos, atendiendo á las necesidades que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni afeccion ó inclinacion á parientes ó familiares, y procurando con cuidado evitar todo motivo de sospecha de parcialidad; pero no podrá llevarla á efecto sin que primero recaiga sobre ella la aprobacion del rey, á quien ha de hacerla presente de antemano, para que reconozca si está ó no conforme á las disposiciones canónicas, y si se invierten como es debido estos caudales. (Leyes citadas.)

Los muebles y adornos del prelado difunto se reservan al obispo sucesor, que puede tomarlos, si quiere, por su justo valor, con la condicion de pagarlos á la colecturía de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante. Los libros deben reservarse para el uso de sus sucesores y familias, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, aplicándose á las bibliotecas públicas episcopales. (L. 5, *ibid.*) Finalmente, el pontifical corresponde á la iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del obispo á la Iglesia su esposa. (L. 7, *ibid.*)